

EXPTE. 6797 SALA 3 FD. N*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

BOL 79

DE LA PLATA.OF. DE JURISPRUDENCIA

PUBLICACIÓN EN SITIO WWW.PJN.GOV.AR

B 300_____

Carpeta PROCESAL PENAL Y PENAL

FALSIFICACION DOCUMENTO PUBLICO Y

ESTAFA. TENTATIVA. PARTICIPE

NECESARIO. DOMINIO FUNCIONAL DEL

HECHO.PROCESAMIENTO.

EN EL CASO: se imputa falsificación de documento público y estafa en grado de tentativa a quien intentó cobrar una suma de dinero (haberes) para luego tratar de obtener un préstamo de dinero en efectivo mediante el uso de documento falsificado y a quien la esperaba afuera en un automóvil a que realizara la operación .El Tribunal confirmó parcialmente el punto de la resolución que procesó a coimputada recalificando su conducta por la de partícipe necesaria del delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa (arts. 292, segundo párrafo, 172, 42 y 45 del Código Penal y confirmó parcialmente el punto de dicho fallo en cuanto decretó el procesamiento de coimputado a título de partícipe necesario, del delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa. Modificó asimismo la calificación de este último respecto del D.N.I. del caso decretando su procesamiento respecto del delito de tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad ajeno (art. 33 inc. "c" de la ley 17.671).

“la contingencia de aguardar en la vía pública a su consorte de causa –lo cual no fue rebatido a través de ninguna prueba- le confirió un dominio funcional del hecho, variable de participación a la que la doctrina penal contemporánea alude en el desarrollo conceptual del partícipe de un ilícito ajeno y donde la cualidad saliente es una división de tareas con el mismo fin compartido. Tal es lo que sucede en el caso, donde las constancias fácticas habilitan a interpretar que entre los coimputados medió una distribución de roles para la consecución de un solo objetivo, lo cual explica la vinculación material que tuvo (coimputado) en el delito pesquisado, con los mismos alcances discernidos por el a quo.Este razonamiento se refuerza a poco que

se recuerda el modo en que sucedieron los acontecimientos. En efecto,(coimputado) quedó sujeto a la investigación a partir de haber sido señalado por (coimputada) como la persona que la estaba esperando en un auto. Como resultado de la revisión de dicho vehículo se halló un maletín que contenía variada documentación, insumos para confeccionarla y un cuaderno con anotaciones en el que, precisamente, estaban consignados los datos de M.C. L..Esta vicisitud –tampoco desmentida por prueba alguna– hace que el Tribunal aprecie, con el grado de cognición requerido en esta etapa del proceso, que (coimputado) estaba provisto de una información que hizo las veces de conducto indispensable para la adulteración del Documento Nacional de Identidad, y simultáneamente, para el intento de estafa que se llevó a cabo con su exhibición ante el banco.Por tanto, el agravio del recurrente que pretende desvincular por completo a (coimputado) del hecho en estudio habrá de ser desestimado.”(JUECES NOGUEIRA, PACILIO Y VALLEFIN).NOTAS: REFERENCIAS

BIBLIOGRAFICAS: (1) ver, por muchos, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro. Slokar, Alejandro, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, 2005, Ediar, p. 604 y ss. y Donna, Edgardo Alberto, *La autoría y la participación criminal*, 2da. edición, Santa Fe, 2002, Rubinzal-Culzoni, p. 35 y ss..
8/8/2013.SALA TERCERA.EXPTE.6797“C., J.M.; R., F.R. s/ Estafa y falsificación de documento público”, Juzgado Federal de Quilmes, Secretaría N° 3.

FALSIFICACION DOCUMENTO PUBLICO Y ESTAFA. TENTATIVA .RECALIFICACIÓN. PARTICIPE NECESARIO . FACILITACIÓN DE FOTOGRAFÍA INSERTADA EN DNI. PROCESAMIENTO.

EN EL CASO: se imputa falsificación de documento público y estafa en grado de tentativa a quien intentó cobrar una suma de dinero (haber) para luego tratar de obtener un préstamo de dinero en efectivo mediante el uso de documento falsificado y a quien la esperaba afuera en un automóvil a que realizara la operación .El Tribunal confirmó parcialmente el punto de la resolución que procesó a coimputada recalificando su conducta por la de partícipe necesaria del delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa (arts. 292, segundo párrafo, 172, 42 y 45

Poder Judicial de la Nación

del Código Penal y confirmó parcialmente el punto de dicho fallo en cuanto decretó el procesamiento de coimputado a título de partícipe necesario, del delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa. Modificó asimismo la calificación de este último respecto del D.N.I. del caso decretando su procesamiento respecto del delito de tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad ajeno (art. 33 inc. "c" de la ley 17.671).

“sobre la base de que es facultad de los jueces precisar las figuras delictivas que juzgan, con independencia de las peticiones de las partes y con la única limitación de restringir su decisión a los hechos que constituyen la materia del proceso, el Tribunal hará una aclaración respecto a la calificación legal de la conducta que se le imputa a R. a tenor del art. 292 del Código Penal. Como se dijo, el *a quo* la consideró autora penalmente responsable del delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa. Ahora bien, en el marco de las probanzas reunidas en autos respecto al primer ilícito, esto es, la existencia del Documento Nacional de Identidad perteneciente a X, auténtico en su cartilla pero con la fotografía de la imputada, corresponde considerar a (COIMPUTADA) *partícipe necesaria* en la comisión del tipo penal previsto y reprimido por el art. 292, 2º párrafo, del Código Penal. En este sentido lo ha decidido de modo reiterado la Cámara Federal de Casación Penal, al considerar que constituye partícipe necesario del delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas quien proporcionó una fotografía suya que luego fue insertada en ese instrumento (“La Ley” 2007-E-260, *in re* “Taberna”, sent. del 20-02-2007). Consecuentemente, corresponde modificar parcialmente la resolución de mérito en cuanto le atribuye a (COIMPUTADA) la adulteración del documento espurio en calidad de autora y recalificar su conducta como la de partícipe necesaria en los términos del art. 45 del Código Penal.”. (JUECES NOGUEIRA, PACILIO Y VALLEFIN). 8/8/2013. SALA TERCERA. EXPTE. 6797 “C., J.M.; R., F.R. s/ Estafa y falsificación de documento público”, Juzgado Federal de Quilmes, Secretaría N° 3.

TENENCIA ILEGAL DE DNI AJENO (INF. ART. 33 INC. C) LEY 17.671). RECALIFICACIÓN QUE EXCLUYE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO. PROCESAMIENTO.

EN EL CASO: se imputa falsificación de documento público y estafa en grado de tentativa a quien intentó cobrar una suma de dinero (haberes) para luego tratar de obtener un préstamo de dinero en efectivo mediante el uso de documento falsificado y a quien la esperaba afuera en un automóvil a que realizara la operación .El Tribunal confirmó parcialmente el punto de la resolución que procesó a coimputada recalificando su conducta por la de partícipe necesaria del delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa (arts. 292, segundo párrafo, 172, 42 y 45 del Código Penal y confirmó parcialmente el punto de dicho fallo en cuanto decretó el procesamiento de coimputado a título de partícipe necesario, del delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa. Modificó asimismo la calificación de este último respecto del D.N.I. del caso decretando su procesamiento respecto del delito de tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad ajeno (art. 33 inc. “c” de la ley 17.671).

“Distinta es la situación que se presenta con respecto al reproche que se le hace a (COIMPUTADO) a título de partícipe necesario, de la falsificación del documento *supra* referido.En efecto, lo único que está acreditado en autos es el hallazgo de ese documento en el interior del domicilio del encartado. Tal como ya se relató, los continuos peritajes no pudieron determinar que la fotografía inserta en la cartilla –que era original- fuera la del rostro de (COIMPUTADO) .En estas condiciones, el Tribunal juzga que la conducta del nombrado no puede quedar absorbida por las previsiones del art. 292 del Código Penal, sino que el correcto encuadre legal que *prima facie* cabe achacarle es la tenencia ilegítima de un Documento Nacional de Identidad de un tercero (art. 33 inc. “c” de la ley 17.671), ilícito que –por cierto- formó parte de la plataforma fáctica de la que fue impuesto en la indagatoria formalizada...aunque por supuesto con otra calificación.Por tanto, encontrándose resguardada la garantía de la defensa en juicio del imputado y tratándose de una figura penal más atenuada a la primigenia, corresponde recalificar la conducta de (COIMPUTADO) en el delito identificado en primera instancia como “hecho n° 2” por la prevista y reprimida por el art. 33 inciso “c” de la ley 17.671, lo que así se resolverá.”. (JUECES NOGUEIRA, PACILIO Y VALLEFIN). 8/8/2013.SALA TERCERA.EXPTE.6797“C., J.M.; R., F.R. s/ Estafa y falsificación de documento público”, Juzgado Federal de Quilmes, Secretaría N° 3.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

//Plata, 8 de agosto de 2013.

AUTOS Y VISTOS: Este expediente N° 6797/III caratulado "C., J. M.; R., F. R. s/ Estafa y falsificación de documento público", procedente del Juzgado Federal de Quilmes, Secretaría N° 3;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

La causa se inició el 28 de septiembre de 2010 a partir de un procedimiento realizado por el agente R. H. R., quien en ocasión de encontrarse prestando servicios en el Banco Supervielle, sucursal Berazategui, fue alertado por la tesorera E. C. B. "que la señora que se encontraba ante su presencia y que se estaba retirando rápidamente del lugar momentos antes intentó cobrar una suma de dinero (haber) para luego tratar de obtener un préstamo de dinero en efectivo, donde al corroborar los datos de la documentación que presentara a nombre de L. M. C. (...), con su correspondiente fotografía (...) constata en el Sistema Bancario Interno de dicha sucursal que dicha persona aparece como bloqueada". Asimismo, la tesorera verificó que en el sistema informático se registraba "un teléfono de referencia (...) a nombre de D. L. S. (vecina) quien le manifestó que la persona del documento se encontraba fallecida desde el 24 de septiembre de 2010". Frente a esta situación se identificó a la mujer en cuestión que en un primer momento dijo ser "M. C. L.". Sin embargo, repreguntada sobre su identidad por el personal de apoyo y en virtud de "enterarse que en el Banco habían averiguado sobre dicha persona y que la misma se encontraba fallecida", la mujer manifestó que su verdadero nombre era F. R. R.. En consecuencia, se procedió al secuestro del Documento Nacional de Identidad N° ... a nombre de L. M. C., el cual presentaba signos de ser apócrifo. Luego, la mujer

expresó que no estaba sola ya que a unos metros la estaba esperando un auto, que individualizó. Los preventores se dirigieron al vehículo y corroboraron que en su interior había un hombre que fue identificado como J. M. C., a quien le fueron secuestrados los siguientes efectos personales: un teléfono marca Motorola modelo i-465, una billetera color negra que contenía papeles varios, la cédula verde automotor correspondiente a un Volkswagen Polo Classic patente ..., 2 tarjeta SIM de la empresa Movistar números ... y ..., una tarjeta de seguros, un comprobante de Anses, registro de conducir, tarjetas de crédito y dinero. A su vez, del interior del vehículo se incautó un maletín de cuero negro que contenía -en lo que reviste interés- nueve tarjetas de presentación de negocio inmobiliario, un papel plastificado en blanco con el logo del escudo de la provincia y la inscripción a ambos lados "RNPA" apto para adulterar cédulas verde automotor, trece papeles adhesivos para protector de fotografía de DNI, dos certificados de supervivencia del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno en blanco, un talonario médico en blanco del consultorio CONDUCIR SALUD, varios comprobantes médicos y cuatro hojas A4 con inscripciones correspondientes a datos de varias personas, entre ellas, L. M. C.. También, dentro de ese maletín se hallaron una almohadilla para sellos, un talonario de facturas en blanco, un modelo de contrato de compraventa en blanco, una fotografía carnet de una mujer, facturas de servicios, un justificante de cobro a nombre de K. R. y contratos de fondo de comercio, entre muchos otros documentos y papeles de distinta índole. Una vez en el asiento de la seccional policial, se le secuestraron a F. R. R. distintas facturas a su nombre, un cuaderno azul con anotaciones que se consideraron pertinentes para la investigación y un comprobante de pago de ANSeS que figuraba a nombre de L. M. C., beneficio ..., período liquidado 8/2010, por la suma de \$..., con una firma ilegible (fs. 1/3 y vta. y 24).

Poder Judicial de la Nación

Elevadas las actuaciones al señor juez, éste ordenó los registros domiciliarios de las viviendas emplazadas en las calles ... y ... y ..., ambas de la localidad de Plátanos, donde presuntamente residían R. y C. (fs. 40/41 y vta.).

En el allanamiento de la morada de calle ... - propiedad de A. I. L., madre de C.- se decomisaron un pasaporte a nombre de B. A., una tarjeta Plata N° ... a nombre de C. V. J., un Documento Nacional de Identidad N° ... a nombre de C. A. S., una copia del Documento Nacional de Identidad N° ... a nombre de A. B., una tarjeta verde correspondiente a un vehículo marca Citroën modelo AMI8 Break, dominio ..., y un comprobante de pago de ANSeS a nombre de M. I. M. (fs. 54/55).

En el registro domiciliario realizado en la calle ... se retuvieron un boleto de compraventa, un acta municipal, un informe de dominio del vehículo patente ... y recibos del impuesto automotor, entre otros elementos (fs. 62/64).

En la finca de la calle Ezeiza N° ... se secuestraron un cuaderno y documentación con anotaciones referidas a bancos, financieras, datos identificatorios de varias personas y sumas que ellas cobrarían. A su vez, se incautaron copias de un Documento Nacional de Identidad N° ... a nombre de R. E. R., pero que tenía inserta la fotografía de F. R. R., y reproducciones foto estáticas de otros documentos ajenos (fs. 75/76 y vta.).

Dispuesta la declaración indagatoria de los encartados, ambos hicieron uso de su derecho de negarse a declarar (fs. 45 y vta. y 46 y vta.).

Con los elementos colectados el *a quo* decretó los procesamientos de F. R. R. por considerarla *prima facie* autora penalmente responsable del delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa; y de J. M. C. a quien consideró partícipe necesario en los mismos hechos calificados bajo las figuras previstas en los arts. 292,

2° párrafo y 172 del Código Penal, en concurso ideal (fs. 120/126).

Con motivo de las apelaciones deducidas, esta Sala -por mayoría- declaró la nulidad de la declaración indagatoria prestada por F. R. R. por el incumplimiento de la manda consagrada en el art. 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y -por unanimidad- revocó el procesamiento de J. M. C., declarando su falta de mérito y ordenando que la investigación prosiga con arreglo a lo allí indicado (fs. 192/196).

Devuelto el expediente a la instancia de origen se incorporaron distintas pruebas que se detallan a continuación: a) la División Scopometría de la Policía Federal Argentina determinó que las cartillas de los Documentos Nacional de Identidad N° ... a nombre de M. C. L. y N° ... a nombre de C. A. S. eran auténticas pero que habían sido objeto de sustituciones fotográficas (fs. 215/219); b) el Registro Nacional de las Personas informó que la matrícula ... pertenecía a M. C. L., figurando la entrega de un original y un duplicado los días 30/10/85 y 21/11/91, y de un ejemplar "A" el 09/10/08. A su vez, el organismo comunicó que la matrícula N° ... estaba asignada a C. A. S., registrándose el egreso de un ejemplar duplicado el 29/06/2000 (fs. 233).

Luego de recibirse nuevamente la declaración indagatoria de R. -con arreglo a lo señalado por esta Alzada- el magistrado de origen volvió a decretar el procesamiento de la nombrada (fs. 239/243 y vta.).

La decisión fue revocada otra vez por este Tribunal por existir pruebas pendientes de producción (fs. 269/271).

El señor juez hizo comparecer a los imputados con el fin de obtener fotografías de sus rostros (fs. 290/293 y 321/326) y cotejarlos pericialmente con los retratados en las fotos de los documentos originales y en las copias en tela de juicio.

Poder Judicial de la Nación

Los sucesivos estudios técnicos realizados concluyeron que: a) existe correspondencia de persona entre las fotos insertas en el Documento Nacional de Identidad N° ... a nombre de M. C., en la copia del Documento Nacional de Identidad N° ... a nombre de R. E. R. y las pertenecientes a F. R. R. (fs. 307/312); b) pese a existir ciertas coincidencias faciales, no puede determinarse categóricamente si la fotografía puesta en el Documento Nacional de Identidad N° ... de C. A. S. corresponde al rostro de J. M. C. (fs. 340/345, 378 y vta. y 437/446).

II. La decisión recurrida.

Con las nuevas pruebas reunidas el *a quo* decretó el procesamiento de F. R. R. por considerarla *prima facie* autora penalmente responsable del delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa (arts. 292, segundo párrafo, 172 y 42 del Código Penal). Asimismo, dispuso el procesamiento de J. M. C. por encontrarlo *prima facie* partícipe necesario del delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa y falsificación de un documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en concurso real con los anteriores ilícitos (arts. 292, segundo párrafo, 172, 42, 45 y 55 del Código Penal).

III. Los agravios.

La decisión fue apelada por las defensas de ambos imputados.

Los agravios formulados respecto de J. M. C. son los siguientes: 1) no está demostrado ni explicado en qué consistió la participación necesaria del sumariado en la falsificación del documento a nombre de M. C. L.; 2) tampoco hay motivos para encontrarlo incurso en el delito de tentativa de estafa, máxime cuando C. no presentó documento alguno en el banco sino que permaneció en todo momento en el interior de su coche; 3) es improcedente que se le atribuya a C. la

falsificación del documento a nombre de C. A. S.. Ello porque lo único que está probado es la tenencia de dicho documento en su domicilio -lo cual es una conducta atípica- y por no haberse podido demostrar pericialmente que la foto allí inserta le pertenece a C. (fs. 459/460 y vta.).

Por su parte, los agravios formulados en favor de F. R. R. son: 1) la falsificación del Documento Nacional de Identidad N° ... es burda y no es idónea para vulnerar el bien jurídico tutelado; 2) dado que la supuesta conducta engañosa no indujo a que la víctima incurriera en un error, no puede tenerse por configurado el delito de estafa, ni siquiera en grado de tentativa (fs. 461/462 y vta.).

IV. Consideración de los agravios.

1. La situación procesal de F. R. R..

1.1. La atipicidad de la conducta.

De principio y con apoyo en la compulsas de las constancias fácticas de la causa y del DNI N° ..., reservado en secretaría y requerido *ad effectum videndi*, el Tribunal anticipa que la pretensión del apelante dirigida a postular la atipicidad de la conducta por el carácter burdo de la falsificación, no habrá de prosperar.

En efecto, el Documento Nacional de Identidad secuestrado en autos reviste las cualidades típicas de los instrumentos originales, esto es, los datos de su titular, foto, firma, sellos del Registro Nacional de las Personas y firmas atribuidas al encargado de esa repartición. Este panorama se refuerza con las conclusiones del peritaje técnico, en cuyo informe se destaca que la cartilla es auténtica y que debió ahondarse en su estudio a través de fuentes lumínicas para detectarse la maniobra de sustitución fotográfica.

Este marco singular persuade de que el documento apócrifo contaba con características de idoneidad para engañar y que la verificación de su

Poder Judicial de la Nación

falsedad no era accesible a la percepción de una persona inexperta en la materia.

Sólo resta añadir, de consuno a lo expuesto por esta Sala en numerosos precedentes, que el hecho de que el personal policial actuante haya sospechado de entrada de la falsedad del documento que exhibió R., no implica que ello ocurriera en todas las ocasiones en que aquél fuera exhibido y/o utilizado. Con lo cual, las argumentaciones de la defensa no superan el *test* de lo conjetural y esa circunstancia determina el rechazo del agravio.

1.2. El delito de estafa en grado de tentativa.

Análoga suerte correrá la crítica encaminada a señalar la ausencia de error inducido en la persona de la víctima.

En efecto, a través de su maniobra R. llegó a percibir ilícitamente el beneficio de ANSeS a nombre de M. C. L., por la suma de \$... Así lo revela el original del recibo glosado a fs. 24 del expediente, firmado incluso como constancia de cobro efectivo. Resulta claro, pues, que concurren en el caso todos los elementos constitutivos del tipo penal de la estafa: ardid, voluntad de inducir a la víctima en error y una disposición de la propiedad ajena, pecuniariamente perjudicial. Ilícito que, como dijo el *a quo*, quedó en grado de tentativa porque el designio engañoso -percibir el beneficio- se vio frustrado por una causa claramente externa a la voluntad de la imputada.

1.3. Aclaración final sobre la calificación legal.

Despejado todo lo anterior y sobre la base de que es facultad de los jueces precisar las figuras delictivas que juzgan, con independencia de las peticiones de las partes y con la única limitación de restringir su decisión a los hechos que constituyen la materia del proceso, el Tribunal hará una aclaración

respecto a la calificación legal de la conducta que se le imputa a R. a tenor del art. 292 del Código Penal.

Como se dijo, el *a quo* la consideró autora penalmente responsable del delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa.

Ahora bien, en el marco de las probanzas reunidas en autos respecto al primer ilícito, esto es, la existencia del Documento Nacional de Identidad perteneciente a M. C. L., auténtico en su cartilla pero con la fotografía de la imputada, corresponde considerar a F. R. R. *partícipe necesaria* en la comisión del tipo penal previsto y reprimido por el art. 292, 2° párrafo, del Código Penal. En este sentido lo ha decidido de modo reiterado la Cámara Federal de Casación Penal, al considerar que constituye *partícipe necesario* del delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas quien proporcionó una fotografía suya que luego fue insertada en ese instrumento ("La Ley" 2007-E-260, *in re* "Taberna", sent. del 20-02-2007).

Consecuentemente, corresponde modificar parcialmente la resolución de mérito en cuanto le atribuye a R. la adulteración del documento espurio en calidad de autora y recalificar su conducta como la de *partícipe necesaria* en los términos del art. 45 del Código Penal.

2. La situación procesal de J. M. C..

2.1. Su calidad de *partícipe necesaria* en la falsificación del documento a nombre de M. C. L. y en la tentativa de estafa.

Para justificar la participación necesaria de C. en lo que el magistrado rotuló como "hecho N° 1", se hizo hincapié en que aquél "*se encontraba solo esperando a la aquí imputada R. afuera de la entidad bancaria, a bordo de un automóvil en el cual ambos presuntamente se trasladaron hasta ese lugar y dentro del cual se*

Poder Judicial de la Nación

secuestró un maletín donde se hallaron varios elementos utilizados para confeccionar documentación” (ver considerando “2)-AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD. B)”, fs. 453).

La defensa, por su parte, enfatiza que esa argumentación es inconsistente y que no hay pruebas que permitan tener a C. como partícipe necesario de la adulteración del documento ni tampoco de la estafa.

Sentado ello, es cierto que C. nunca ingresó a la entidad bancaria ni exhibió documento alguno para hacerse de un beneficio indebido. Pero también lo es que la contingencia de aguardar en la vía pública a su consorte de causa -lo cual no fue rebatido a través de ninguna prueba- le confirió un dominio funcional del hecho, variable de participación a la que la doctrina penal contemporánea alude en el desarrollo conceptual del partícipe de un ilícito ajeno y donde la cualidad saliente es una división de tareas con el mismo fin compartido (ver, por muchos, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro. Slokar, Alejandro, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, 2005, Ediar, p. 604 y ss. y Donna, Edgardo Alberto, *La autoría y la participación criminal*, 2da. edición, Santa Fe, 2002, Rubinzal-Culzoni, p. 35 y ss.). Tal es lo que sucede en el caso, donde las constancias fácticas habilitan a interpretar que entre los coimputados medió una distribución de roles para la consecución de un solo objetivo, lo cual explica la vinculación material que tuvo C. en el delito pesquisado, con los mismos alcances discernidos por el *a quo*.

Este razonamiento se refuerza a poco que se recuerda el modo en que sucedieron los acontecimientos. En efecto, C. quedó sujeto a la investigación a partir de haber sido señalado por R. como la persona que la estaba esperando en un auto. Como resultado de la revisión de dicho vehículo se halló un maletín que contenía variada documentación, insumos para

confeccionarla y un cuaderno con anotaciones en el que, precisamente, estaban consignados los datos de M. C. L..

Esta vicisitud -tampoco desmentida por prueba alguna- hace que el Tribunal aprecie, con el grado de cognición requerido en esta etapa del proceso, que C. estaba provisto de una información que hizo las veces de conducto indispensable para la adulteración del Documento Nacional de Identidad N° ..., y simultáneamente, para el intento de estafa que se llevó a cabo con su exhibición ante el banco.

Por tanto, el agravio del recurrente que pretende desvincular por completo a C. del hecho en estudio habrá de ser desestimado.

2.2. La falsificación del Documento Nacional de Identidad N° ... a nombre de C. A. S..

Distinta es la situación que se presenta con respecto al reproche que se le hace a C., a título de partícipe necesario, de la falsificación del documento *supra* referido.

En efecto, lo único que está acreditado en autos es el hallazgo de ese documento en el interior del domicilio del encartado. Tal como ya se relató, los continuos peritajes no pudieron determinar que la fotografía inserta en la cartilla -que era original- fuera la del rostro de C..

En estas condiciones, el Tribunal juzga que la conducta del nombrado no puede quedar absorbida por las previsiones del art. 292 del Código Penal, sino que el correcto encuadre legal que *prima facie* cabe achacarle es la tenencia ilegítima de un Documento Nacional de Identidad de un tercero (art. 33 inc. "c" de la ley 17.671), ilícito que -por cierto- formó parte de la plataforma fáctica de la que fue impuesto en la indagatoria formalizada a fs. 321/322, aunque por supuesto con otra calificación.

Poder Judicial de la Nación

Por tanto, encontrándose resguardada la garantía de la defensa en juicio del imputado y tratándose de una figura penal más atenuada a la primigenia, corresponde recalificar la conducta de C. en el delito identificado en primera instancia como "hecho n° 2" por la prevista y reprimida por el art. 33 inciso "c" de la ley 17.671, lo que así se resolverá.

V. Conclusión.

Las consideraciones precedentes permiten concluir que:

a) Se encuentra suficientemente acreditado que, para percibir ilícitamente un beneficio previsional en el Banco Supervielle de Berazategui, F. R. R. se valió del Documento Nacional de Identidad N° ... a nombre de M. C. L., idóneo por sus características intrínsecas para engañar a terceros y con su propia foto inserta. Ello habilita a que la imputada sea considerada partícipe necesaria en la comisión del delito de falsificación de un documento público destinado a acreditar la identidad de las personas en concurso ideal con el delito de estafa en grado de tentativa.

b) Dado el modo en que ocurrieron los hechos, cabe inferir que J. M. C. tuvo un dominio funcional en el delito perpetrado por su consorte de causa, con quien además de distribuirse roles para su consecución, le dispensó un auxilio indispensable para la adulteración del Documento Nacional de Identidad N° ..., y correlativamente, para el frustrado engaño que se quiso ocasionar a través de su uso.

c) En lo que atañe al Documento Nacional de Identidad N° ... a nombre de C. A. S. y siendo que lo único que está acreditado en autos es que dicho cartular estaba en la finca de J. M. C., sin motivos por ahora que lo justifiquen, corresponde en este punto recalificar su conducta por la prevista en el art. 33 inc. "c" de la ley 17.671.

En mérito a lo expuesto, SE RESUELVE:

1) Confirmar parcialmente el punto "I" de la resolución de fs. 448/455 en cuanto procesó a F. R. R., pero recalificando su conducta por la de partícipe necesaria del delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa (arts. 292, segundo párrafo, 172, 42 y 45 del Código Penal).

2) Confirmar parcialmente el punto "III" de dicho fallo en cuanto decretó el procesamiento de J. M. C., a título de partícipe necesario, del delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa.

3) Modificar la calificación legal electa para J. M. C. respecto del Documento Nacional de Identidad N° ... y decretar su procesamiento por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad ajeno (art. 33 inc. "c" de la ley 17.671).

Regístrese. Notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Información Pública. Devuélvase.

Fdo.: Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: María Alejandra M..